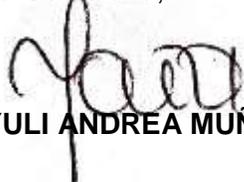


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 18 de agosto de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez las presentes demandas de reconvenición, con las cuales se pretende reivindicar un bien inmueble, presentada por INVERMARIAS LTDA, AGRÍCOLA ROMA SA Y SOCIEDAD ELVIRA LLOREDA DE SCHRADER & CIA en contra del señor MARCELO SERRANO DELGADO, dentro de un proceso declarativo de pertenencia. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 309

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00239-00
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO
DEMANDADO: AGRÍCOLA ROMA SA Y OTROS

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de las demandas de reconvenición de la referencia.

CONSIDERACIONES

Dentro del término de traslado de la demanda de declaración de pertenencia adelantada por el señor MARCELO SERRANO DELGADO en contra de AGRÍCOLA ROMA SA Y OTROS, la parte demandada determinada compuesta por Inversiones María Eugenia Piedrahita de Lloreda & CIA S. EN C., hoy **INVERMARIAS LTDA, AGRÍCOLA ROMA SA Y SOCIEDAD ELVIRA LLOREDA DE SCHRADER & CIA**, allegaron demandas de reconvenición tendiente a reivindicar el bien inmueble objeto del litigio.

Es de poner de presente que las sociedades **INVERMARIAS LTDA** y **AGRÍCOLA ROMA SA**, se encuentran representadas legalmente por un mismo apoderado, por su parte la sociedad **ELVIRA LLOREDA DE SCHRADER & CIA** la representa otro togado, es por ello que se hace referencia dos demandas de reconvenición, asimismo atendiendo el principio de economía procesal, se entrará a estudiar la admisión de las demandas de reconvenición en una misma oportunidad procesal.

Ahora bien, tal y como se dejó sentado en la admisión de la demanda original y que obra en el cuaderno principal, el proceso genitor se encaja dentro de los asuntos verbales en razón de la cuantía del bien en litigio, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del CGP, adicional en razón al derecho que se debate se debe seguir un trámite especial, tanto así que el legislador dedicó a este tipo de litigios el artículo 375, inserto en el capítulo II del título I del C.G.P., que hace expresa referencia a las disposiciones especiales de los procesos verbales, por lo cual, en este tipo de litigios no solo debe atenderse la cuantía, sino que de forma lógica y sistemática debe atenderse a la naturaleza del proceso, tal y como lo prevé el artículo 371 del C.G.P. que indica:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la

demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91_ en lo relacionado con el retiro de las copias.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Bajo tales aclaraciones y percepciones, considera este Despacho plenamente viable dar trámite a las demandas de reconvención propuestas por **INVERMARIAS LTDA, AGRÍCOLA ROMA SA Y SOCIEDAD ELVIRA LLOREDA DE SCHRADER & CIA**, las que también se tramitarán como un proceso verbal, dado que aplica la misma cuantía de la demanda inicial, pues versa sobre el mismo bien.

Además, de su revisión se constató que las demandas de reconvención propuestas, cumplen con los requisitos indicados en el artículo 82 del C.G.P., por lo que procede su admisión, advirtiendo que solo se procederá a dar traslado a las mismas una vez integrado el contradictorio dentro del proceso inicial, a la luz del inciso 2º de la norma trascrita, como en efecto ya se dio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención, propuesta por **INVERMARIAS LTDA** y **AGRÍCOLA ROMA SA** en contra del señor MARCELO SERRANO DELGADO, consistente en la acción reivindicatoria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-37252 de la Oficina de Registro de Santander de Quilichao Cauca.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención, propuesta por **SOCIEDAD ELVIRA LLOREDA DE SCHRADER & CIA** en contra del señor MARCELO SERRANO DELGADO, consistente en la acción reivindicatoria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-37252 de la Oficina de Registro de Santander de Quilichao Cauca.

TERCERO: DAR a las anteriores demandas el trámite de un procedimiento verbal, de conformidad con lo reglado en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., la cual, además, se sustanciará conjuntamente con la principal y se decidirán en la misma sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandado en reconvención, señor MARCELO SERRANO DELGADO.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P., **CORRER TRASLADO** de las demandas de reconvención una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, por el término de veinte (20) días, conforme lo determinan los artículos 369 y 91 del C.G.P. y art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.979.137 y T. P. N° 24.192 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandado y demandante en reconvención, **SOCIEDAD ELVIRA LLOREDA DE SCHRADER & CIA**, en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.748.103 y T. P. N° 88.164 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de los demandados y demandantes en reconvención, **INVERMARIAS LTDA** y **AGRÍCOLA ROMA SA**, en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: FORMAR cuaderno separado con la presente demanda en reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA

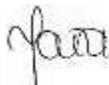
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **088** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

**Ernedis Meneses Ortiz
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Villa Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f2f2712c18c76f56e0ed0f072cb44c32170ebc35772321d1364f8ef9f5ca08**
Documento generado en 18/08/2021 03:51:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**